

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 1959

Nº 13.995

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 14 de 12 de noviembre de 1959, por la cual se vota un crédito suplemental.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MENSAJES PRESIDENCIAL

No se sancionan unas leyes.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 175 de 22 y 176 de 24 de octubre de 1959, por el cual se abren unos créditos suplemental y otro extraordinario. Contrato Nº 25 de 30 de octubre de 1959, celebrado entre la Nación y el Ingeniero Ferdinand Pedro Aren, en representación de la Compañía Agrícola Amsterdam, S. A.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 51 de 15 de enero de 1957, por el cual se declara sin efecto un nombramiento.

Decreto Nº 52 de 15 de enero de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 53 de 17 de enero de 1957, por el cual se fija periodo de labores, se nombra personal y se le señala sueldo.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 791 de 17 de agosto de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

VOTASE UN CREDITO SUPPLEMENTAL

LEY NUMERO 44

(DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por el cual se vota un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Electoral mediante oficio Nº 1226 S. G. de fecha 6 de octubre del año en curso dirigido al Honorable Diputado Ismael Vallarino, Presidente de la Comisión Accidental nombrada por la Asamblea Nacional para que informara al pleno de la Cámara sobre el estado de la nueva Cedulación, solicita la apertura de un Crédito Suplemental por la suma de ciento cincuenta y seis mil balboas (B/. 156.000.00) imputables a las Partidas 0400102-229 (Miscelánea); 0400102-220 (Impresión y Edición) y 0400102-213 (Publicaciones y Propaganda) del Capítulo XXIV del Presupuesto de Gastos del Tribunal Electoral correspondiente a la actual vigencia.

Que en el citado oficio el Tribunal Electoral ha puesto en conocimiento de la Asamblea Nacional que dicho Crédito es necesario para cubrir los gastos concernientes al proceso de la nueva Cedulación y la inscripción de nuevos partidos políticos hasta terminar el presente ejercicio fiscal.

Que el Tribunal Electoral ha tenido que hacer uso de sus partidas de la nueva Cedulación para poder cubrir los gastos que demandan la inscripción de once (11) nuevos partidos nacionales y diez y seis (16) nuevos partidos municipales y cumplir así con los requisitos de la Constitución y la Ley en materia electoral, y tiene contraídos compromisos económicos con la prensa nacional por la publicación de los avisos exigidos por el Código Electoral para la inscripción de nuevos partidos así como con la empresa dedicada a la confección de nuevas cédulas de identidad personal debido al enorme aumento alcanzado en la producción de nuevas cédulas.

Que no es posible paralizar el proceso de la Ce-

dulación ya que la nueva Cédula de Identidad Personal es documento básico para el ejercicio del derecho del sufragio consagrado en la Constitución Nacional;

Que el Tribunal Electoral sólo dispone de un término perentorio para dotar a la ciudadanía del nuevo documento de identidad personal por lo que ha de prestarse toda la cooperación y ayuda económica que sea necesaria para el lleno de su cometido, y:

Que tanto el Organó Ejecutivo como el Organó Legislativo han dado siempre muestras de llevar a feliz término el proceso de la nueva Cedulación que consecuencialmente dará por resultado un proceso electoral puro y honrado tal como en distintas ocasiones lo ha expresado el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo Primero: Abrese un Crédito Suplemental al Capítulo XXIV del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, por la suma de ciento treinta mil balboas (B/. 130.000.00), imputable a las siguientes partidas del Tribunal Electoral así:

0400102-229 (Miscelánea)	B/. 106,000.00
0400102-220 (Impresión y Edición)	20,000.00
0400105-213 (Publicación y Propaganda)	4,000.00
	<hr/>
	B/. 130,000.00

Artículo Segundo: Para la eficacia y exclusivos efectos de la presente Ley se consideran suspendidas las formalidades previstas en el Ordinal Primero del Artículo 1.147 del Código Fiscal y demás disposiciones concordantes de la citada excerta legal.

Artículo Tercero: La presente Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General.

Francisco Bruvo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 16 de noviembre de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Mensajes Presidencial

Honorables Diputados:

Lamento mucho informáries que veto por este medio la Ley de 26 de noviembre de 1959 por la cual se modifica el numeral 10º del Artículo 764 del Código Fiscal. Comprendo lo generoso de la intención con que se dictó, pero creo que la disposición, en virtud de su misma generosidad, afectará fatalmente los intereses del Fisco. Además observo que no obstante el propósito loable en que se inspiraron los que le dieron sus votos, que es sin duda el de fomentar la construcción de casas residenciales, tal vez por un desliz, la exención de los impuestos de inmuebles se llevó a extremos que pueden considerarse como una negación de tal propósito ya que en la exoneración correspondiente se llegó hasta incluir las casas residenciales ya construidas, con lo cual el Estado perdería en rentas sumas cuantiosas que hoy hacen falta para atender debidamente los servicios públicos. Precisamente uno de los errores más graves en que han venido incurriendo nuestros gobiernos es el de cerrar en exceso ciertas fuentes de ingresos indispensables no sólo para que el Estado pueda cumplir a cabalidad su misión de atender a las necesidades públicas, sino aun para que conserve su solvencia financiera.

Esta observación que no es mía solamente la han hecho muchos panameños y extranjeros expertos en materia de hacienda pública y ella quedó consignada de manera clarísima en los recientes estudios de la economía panameña hechos por la CEPAL.

Honorables Diputados.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

Panamá, 3 de diciembre de 1959.

LEY NUMERO

(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por el cual se modifica el numeral 10º del Artículo 764 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º—El numeral 10 del artículo 764 del Código Fiscal, quedará así:

“Artículo 764. Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

Las casas para vivienda propia que, con un valor que no exceda de B/25,000.00, se construyan o se hayan construido o realizado y aquellas que se adquieran por compra en edificios que se cons-

truyan a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley y que se destinen exclusiva y totalmente a la venta de apartamentos por el sistema de propiedad horizontal, por un término de cinco años que se computarán a partir de la fecha de la inscripción de dichas mejoras en el Registro de la Propiedad.

La exoneración prevista en este Ordinal se hará efectiva desde la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad de las nuevas edificaciones y será efectiva hasta el 31 de diciembre de 1964.

Al finalizar dicho plazo el propietario, dentro del término de cinco (5) días, presentará en la Oficina de la Comisión Catastral una declaración jurada sobre el valor que da a la construcción o mejoras de que se trata. La Comisión Catastral procederá a hacer el avalúo correspondiente tomando como base para decidir lo que estime pertinente la declaración del propietario o, de no existir, tal declaración tomando en consideración el costo de la edificación o mejoras y la depreciación o aumento experimentado por ésta durante los cinco (5) años de la exoneración. Este avalúo será notificado personalmente al propietario, o a su apoderado, o al administrador del inmueble. Dicho avalúo quedará sometido a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección Primera del Libro Cuarto del Código Fiscal.

Parágrafo 1º Las personas naturales o jurídicas que quieran acogerse a la exoneración del Ordinal 10 de este Artículo deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Elevar un memorial al Administrador General de Rentas Internas solicitando dicha exoneración;

b) Acompañar a la solicitud un certificado del ingeniero Municipal en que conste el permiso para construir y la fecha inicial de la construcción;

c) Un certificado del Registro de la Propiedad donde se haga constar la fecha de inscripción de la mejora;

d) Cualquier otro documento que estime indispensable el Administrador General de Rentas Internas.

En las ciudades de Panamá y Colón el certificado del permiso para construir debe ser expedido por el Ingeniero Municipal. En los demás Distritos, por el respectivo Alcalde.

Parágrafo 2º La Administración General de Rentas Internas decidirá en primera instancia las solicitudes que hagan los interesados sobre las excepciones del impuesto de inmuebles en casos previstos en este artículo.

Las resoluciones que dicte la Administración General de Rentas Internas serán recurribles en apelación para ante el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente.

PABLO OTHON V.

El Secretario General.

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, de de 1959.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

Honorables Diputados:

Me refiero a la Ley relativa al Fomento de la Flota Mercante Panameña que la Asamblea Nacional aprobó el 27 de noviembre último para hacerle algunas observaciones en mi concepto de importancia. La autorización que en esa ley se da al Ejecutivo se refiere a un proyecto que fue ampliamente discutido y estudiado por el Consejo de Economía Nacional, institución que para esos objetos celebró varias reuniones especiales con representantes de empresas dedicadas al servicio de carga hacia Panamá y con los inversionistas que se proponían crear una marina mercante nacional. A consecuencia de tales investigaciones se llegó a conclusiones que pueden expresarse en resumen como sigue:

1º Parece económicamente imposible para cualquier línea de vapores operar entre los puertos del Atlántico de los Estados Unidos y Panamá en plan de ofrecer con regularidad sus servicios.

2º Hay una desproporción enorme entre el volumen promedio de carga que sale de las costas orientales de los Estados Unidos hacia nuestro país y el que desde aquí se despacha para allá, lo que significa que cualquier línea dedicada a esos transportes tendría que operar prácticamente en una sola dirección, haciendo así más costoso su trabajo.

3º Algunos barcos, como los de la United Fruit Co., resuelven el problema anterior mediante el transporte de carga apreciable de bananos. Otros de los que llegan a Panamá, continúan viaje hacia la América del Sur para recoger allí carga que les cubra los gastos de regreso.

4º Los barcos que llegan a Panamá procedentes de Nueva York montan en la actualidad de 19 a 21 al mes y cubren en muchas de sus salidas los puertos de Filadelfia, Baltimore, Norfolk, Wilmington y Jacksonville, lo que significa una ventaja para los comerciantes panameños, que por ser abastecidos con una gran frecuencia, pueden operar con un capital de trabajo menor. Destruir esa situación o afectarla seriamente en alguna forma podría tener un efecto adverso sobre la estructura del abastecimiento o financiamiento de nuestras importaciones.

5º Es difícil para las empresas navieras controlar los gastos en que deben incurrir para el transporte de carga, entra otras razones, por la forma en que cambian las tarifas de manejo en puertos como el de Nueva York.

6º Una flota mercante como la que se tiene en mientes podría provocar en los Estados Unidos la adopción de medidas que compensen las diferencias ocasionadas por leyes como la que vengo comentando y que llegarían a afectar no sólo a Panamá sino a países como el Ecuador,

Chile, Brasil, Colombia, España, Congo Belga, Francia y Canadá.

Estas y otras consideraciones perecidas sobre las cuales podría extenderme a espacio, me mueven a vetar la llamada Ley de Fomento de la Flota Mercante Panameña que la Asamblea adoptó como se deja dicho, el 27 de noviembre último y yo no puedo menos que esperar que se tome mi actitud como la de quien está en condiciones de ver el problema panorámicamente y captar la inconveniencia de tratar de resolverlo con medidas que no cubran adecuadamente todos sus aspectos y que den margen a situaciones dudosas por lo menos en cuanto a posibles resultados favorables.

Honorables Diputados.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

Panamá, 3 de diciembre de 1959.

LEY NUMERO

(DE ... DE NOVIEMBRE DE 1959)

relativo al fomento de Flota Mercante Panameña.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es una aspiración legítima de la Nación, fomentar el desarrollo de una marina mercante panameña, regida por las normas generalmente aceptadas, y cuya operación estará bajo la jurisdicción y control de la República;

Que es necesario tener bajo jurisdicción panameña naves para la defensa de los intereses de la Nación durante tiempo de emergencia nacional;

Que es necesario aumentar el nivel de vida nacional procurando empleo a marinos panameños; y, en general, mejorar la habilidad técnica del potencial humano de la Nación estimulando el entrenamiento de ciudadanos panameños para convertirlo en personal experimentado en materias relacionadas con la operación de naves; y aumentar, además, el empleo de ciudadanos panameños estimulando la reparación y mantenimiento de naves en Panamá;

Que desde la iniciación de la República, el comercio y la industria nacional han sufrido como resultado de las altas tarifas de carga cobradas por las compañías de navegación;

Que es necesario para la Nación, extender protección fiscal y otras formas de protección a la marina mercante panameña;

Que se hace imperativo que las entradas fiscales de la Nación sean aumentadas;

Que es obligación de la Asamblea Nacional legislar en esta tan importante materia que, no está ahora regulada por legislación existente, establecer los medios por medio de los cuales el capital privado sea atraído hacia la formación de una marina mercante panameña, la cual, a su vez, proveerá el beneficio de mayor número de empleos, bajo costo de vida y aumento en las entradas fiscales.

DECRETA:

Artículo 1º.—Por autoridad de esta Ley, titulada del "Fomento de las Flotas Mercantes Panameñas", el Estado regulará, orientará, incrementará, promoverá, asistirá, protegerá y mantendrá las Flotas Mercantes Panameñas, o sea la ma-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Repleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Repleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 5.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 5.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

rina mercante panameña, de acuerdo con los propósitos contemplados en la Constitución de la República, por medio de contratos firmados por la entidad competente entre la Nación por una parte, y las Flotas Mercantes Panameñas por la otra.

Artículo 2º.—Será entendido que la asistencia y protección que la Nación otorgará para el fomento de las Flotas Mercantes Panameñas podrá incluir, entre otras cosas, aumentos o disminuciones en derechos de aduana y aranceles consulares; y medidas que, en todo caso pueden ser consideradas como medios de incremento a la operación de las Flotas Mercantes Panameñas.

Artículo 3º.—La protección y asistencia que el Estado otorgará contractualmente por medio de esta Ley, será aplicada a las actividades de las Flotas Mercantes Panameñas como aquí se describe. Igual protección será disfrutada en cada caso debidamente calificado de acuerdo con las provisiones de esta Ley.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias firmará contratos en representación de la Nación.

Artículo 4º.—Para los propósitos de esta Ley, el término Flotas Mercantes Panameñas se define como cualquier actividad económica, cuyo propósito sea el transporte de mercancía, materiales, y productos en naves, entre un puerto o puertos de Panamá y puerto o puertos extranjeros, llevada a cabo por personas naturales o jurídicas que, al momento de solicitar protección y asistencia del Estado, no se encuentre bajo el control directo o indirecto de ningún gobierno extranjero, o forme parte de las llamadas Conferencias Navieras cuyo objeto sea de imponer fletes uniformes.

Artículo 5º.—Para los propósitos del desarrollo de las Flotas Mercantes Panameñas, las siguientes protecciones se establecen por medio de esta Ley:

A. Asistencia técnica por la Nación, que podrá incluir entre otras cosas, que la Nación proveerá a las Flotas Mercantes Panameñas todos los datos e informaciones que pueden ser útiles para las mismas.

B. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera.

Se establece un 10% de recargo en el impuesto de importación especificado en el Arancel de Importación. Dicho recargo se aplicará a toda la mercancía que se introduzca al país en naves que no sean operadas por las Flotas Mercan-

tes Panameñas, pero solamente si un servicio satisfactorio es mantenido por las Flotas Mercantes Panameñas entre los puertos concernientes, y sólo cuando el efecto de dicho servicio sea beneficioso a la economía panameña. Esta protección fiscal entrará en vigor inmediatamente se establezca el servicio y continuará en vigencia mientras las Flotas Mercantes Panameñas continúen prestando servicio satisfactorio.

1. Para los propósitos de esta Ley, el término servicio satisfactorio significará un servicio operado dentro de las normas generalmente aceptadas, a ratas no mayores que las que permite o estipula esta Ley, y con salidas regulares con la frecuencia determinada en cada contrato con base a las necesidades del puerto o puertos entre los cuales se desee operar; pero no se requerirá más de una salida semanal.

2. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias tendrá autoridad para revisar la calidad del servicio y los efectos del mismo, y, en caso de que el Servicio, en cualquier tiempo, no sea satisfactorio, la entidad oficial competente requerirá que dicho defecto sea remediado dentro de los noventa días siguientes a la notificación.

3. Toda persona o personas que deseen utilizar los servicios de naves no operadas por una Flota Mercante Panameña podrán hacerlo, sin que por ésto se hagan acreedores al recargo que establece esta Ley, siempre y cuando comprueben la existencia de una razón válida que lo justifique, a juicio de la entidad oficial competente.

Artículo 6º.—Las protecciones aquí establecidas se aplicarán por un periodo de 15 años a contar desde su fecha.

Artículo 7º.—Las protecciones de esta Ley serán otorgadas a las Flotas Mercantes Panameñas debidamente establecidas de acuerdo con esta Ley, las cuales estarán obligadas a:

A. Establecer y mantener un servicio de transporte marítimo satisfactorio, de acuerdo con las normas generalmente aceptadas, entre uno o más puertos panameños y uno o más puertos extranjeros; a iniciar dicho servicio dentro de los 120 días siguientes a la fecha de la firma del contrato y a notificar a la entidad oficial competente con 90 días de anticipación de la primera salida y a publicar anuncios de lo anterior en los diarios locales de más aceptación con 60 días de anticipación.

B. Cobrar fletes dentro de las bases generalmente aceptadas, que serán 5% más bajas que las generalmente en efecto al día primero de octubre de 1959, entre los puertos concernientes; registrar tarifas completas de fletes con la entidad oficial 60 días antes de la primera salida, y no efectuar cambios en estas tarifas sin el consentimiento previo de la entidad oficial competente.

C. Mantener las naves propiedad de las Flotas Mercantes Panameñas bajo la bandera, registro y jurisdicción panameña; emplear, preferentemente, ciudadanos panameños como marinos y oficiales de marina mercante; establecer en cooperación con el Ministerio de Educación, un programa de entrenamiento para entrenar ciudadanos panameños adicionales para estos propósitos y suplir todas las naves, a la mayor brevedad posible, con marinos y oficiales 100% panameños.

D. Llevar a efecto todas las reparaciones de las naves, hasta donde sea posible y salvo casos de fuerza mayor, en Panamá, utilizando obreros panameños y material obtenido localmente de suplidores panameños establecidos en este ramo. Esto implicará entre otras cosas, pintura, soldadura, reparaciones eléctricas, y mantenimiento mecánico y la compra de pinturas, lubricantes y gasolina, abastos, comida y provisiones en general, esenciales para la operación y mantenimiento de las naves propiedad de las Flotas Mercantes Panameñas hasta donde sea posible.

E. Asegurar las naves propiedad de las Flotas Mercantes Panameñas en compañías debidamente autorizadas para vender seguros en Panamá y usar todos los medios razonables para incrementar el seguro de todo su cargamento en la misma forma.

F. Renunciar a la exención de impuestos a que se refiere el acápite A, artículo 708 del Código Fiscal, y por consiguiente estar sujeto al pago del impuesto sobre la Renta en Panamá.

G. Establecer un salario mínimo de B. 1.00 la hora a los miembros de la tripulación y a proporcionarles las condiciones de trabajo más favorables posibles.

Artículo 8º.—La entidad oficial competente a que se refiere al artículo anterior será el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias que por este medio queda autorizado para ejercer la debida vigilancia sobre el contrato estipulado; a recibir las tarifas propuestas por las Flotas Mercantes Panameñas; a investigar defectos alegados en el servicio o servicios ofrecidos por las Flotas Mercantes Panameñas y requerir que dichos defectos, si son probados, sean remediados dentro de un tiempo razonable.

Artículo 9º.—La solicitud encaminada a obtener el otorgamiento de los contratos de que habla esta Ley, deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

A. Una declaración jurada de un abogado debidamente autorizado en la que certifique que el solicitante cumple con los requisitos que establece el artículo 4º.

B. Copia auténtica de la escritura constitutiva si se trata de una persona jurídica, o prueba de nacionalidad si se trata de una persona natural.

C. Una declaración jurada firmada por el Presidente y el Secretario si se trata de persona jurídica o por el interesado si se trata de persona natural, solicitando la protección de esta Ley y certificado:

1. Que todos y cada uno de los requisitos de esta Ley son aceptados sin excepciones y que el solicitante cumplirá fielmente todas y cada una de las obligaciones establecidas en esta Ley.

2. Que el servicio marítimo satisfactorio comenzará el..... desde el puerto o puertos..... y que tal servicio será atendido durante la vigencia de este contrato, de acuerdo con las normas generalmente aceptadas.

3. Una proforma de contrato como el que se desea, firmado por el Presidente y el Secretario.

D. De no haberse encontrado ningún defecto en lo anterior, la entidad oficial firmará el contrato descrito en el acápite C arriba, y transmitirá el mismo al Organó Ejecutivo dentro de los cinco días subsiguientes a su recibo.

Artículo 10.—Toda entidad oficial, incluyendo las autónomas y semiautónomas darán preferencia a naves operadas por las Flotas Mercantes Panameñas, referente al transporte marítimo siempre y cuando el servicio ofrecido sea igual al que generalmente esté disponible y a tarifas de fletes no mayores.

Artículo 11.—Los contratos aprobados en virtud de esta Ley no requerirán aprobación legislativa y entrarán en vigencia el primer día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 12.—Las flotas mercantes panameñas podrán alquilar naves de acuerdo con las normas generales marítimas y llevar a cabo operaciones entre puertos distintos que aquellos indicados en el contrato, siempre y cuando que tal cosa se haga sin perjuicio del servicio satisfactorio que se comprometan a prestar entre los puertos de Panamá y los puertos extranjeros especificados en el contrato.

Las flotas mercantes panameñas podrán en cualquier tiempo, pedir al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias que extiendan las franquicias y protecciones que por medio de esta Ley se otorguen a los servicios prestados entre puertos panameños y puertos extranjeros adicionales, y el Ministerio estará autorizado para hacerlo dentro de las estiplaciones de esta Ley.

Artículo 13.—Las Flotas Mercantes Panameñas estarán obligadas a suministrar las informaciones necesarias al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias que sean requeridas para vigilar el cumplimiento de los contratos aquí estipulados.

Artículo 14.—Respecto a los productos importados a la Nación, que sean exonerados, parcial o totalmente, de impuesto de importación, el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias requerirá que dichos cargamentos sean transportados preferentemente en naves operadas por la Flota Mercante Panameña, y tendrá autoridad para requerir dicha provisión.

Artículo 15.—Más de una Flota Mercante Panameña podrá ser autorizada a prestar servicio en una misma ruta pero, en cada caso en que se proponga ofrecer dicho servicio, y antes de autorizarlo, el Organó Ejecutivo llevará a cabo un estudio económico para determinar que el servicio paralelo será beneficioso a los intereses de la Nación.

Artículo 16.—La entidad oficial, por medio del Consúl de Panamá en el puerto concerniente, notificará debidamente a las partes interesadas con 60 días de anticipación a la primera salida de las Flotas Mercantes Panameñas, y de la aplicación de las protecciones aquí descritas.

Artículo 17.—El no cumplimiento de sus obligaciones por parte de la empresa resultará en una pérdida de las protecciones aquí estipuladas, siempre y cuando se prueben las acusaciones que sobre ellas pesan después de una exhaustiva investigación por parte de la entidad oficial competente y siempre y cuando fuerza mayor no haya intervenido causando el impedimento. En dicho caso, la empresa tendrá el derecho a una extensión de tiempo idéntica al período de la detención injustificada. Sin embargo, en ningún caso la entidad oficial podrá suspender las protecciones sin haber antes notificado debidamente a la empresa de los defectos ale-

gados y darle una oportunidad de remediar dichos defectos dentro de un lapso razonable de acuerdo con los defectos referidos.

Artículo 18.—En caso de que cualquier gobierno extranjero adopte medidas que puedan cancelar la efectividad de las protecciones y garantías estipuladas en esta Ley, la entidad oficial expedirá las medidas necesarias para contrarrestarlas.

Artículo 19.—Las protecciones de esta Ley no se aplicarán cuando no esté recibiendo carga una nave de las Flotas Mercantes Panameñas del puerto concerniente en el día requerido por el despachador.

Artículo 20.—En caso de que se compruebe, por medio de estudios llevados a cabo por el Organismo Ejecutivo, que los efectos de esta Ley han causado material perjuicio a la Nación, las protecciones otorgadas por medio de esta Ley serán nulas.

Artículo 21.—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de noviembre, de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, de de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRENSE CREDITOS SUPPLEMENTAL Y OTRO EXTRAORDINARIO

DECRETO NUMERO 175
(DE 22 DE OCTUBRE DE 1959)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental por la suma de B/.3.240.00, imputable al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, para reforzar la partida 1231703.101 que se hace necesaria para nombrar doce (12) artesanos subalternos de primera categoría a partir del 1º de octubre en curso;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se reducirá la suma de B/.3.240.00 en las partidas 1231704.220, 1231702.302 y

1231703.303, en B/.440.00, B/.1.550.00 y B/.1.300.00, respectivamente, del mismo Presupuesto;

Que el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias en su Informe al Consejo de Gabinete estimó conveniente la expedición del aludido Crédito. Igualmente, el Sub-Contralor General de la República, de acuerdo con el último inciso del artículo 1152 del Código Fiscal, mediante oficio Nº 176-DP de 29 de septiembre del año en curso, manifestó que la solicitud en referencia es viable;

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución Nº 41 de 29 de septiembre del presente año, aprobó el Crédito explicado;

Que corresponde al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados;

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de B/.3.240.00, para reforzar la partida 1231703.101 a fin de nombrar doce (12) artesanos subalternos de primera categoría a partir del 1º de octubre en curso, mediante reducción de igual suma en las partidas 1231704.220, 1231702.302 y 1231703.303 por B/.440.00, B/.1.500.00 y B/.1.300.00, respectivamente, del mismo Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

DECRETO NUMERO 176
(DE 24 DE OCTUBRE DE 1959)

por el cual se abre un Crédito Extraordinario al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Extraordinario por la suma de B/.14.500.00, imputable al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, para crear la partida 1237101.305, que se hace necesaria para la instalación de una lavandería en el Hospital José D. Obaldía;

Que la apertura del Crédito Extraordinario mencionado no alterará el equilibrio del Presu-

puesto, ya que se reducirá la suma de B/.14,500.00 en las partidas que se detallan a continuación:

1235904.102	3,500.00	1232101.101	1,500.00
1235905.102	3,500.00	1236901.101	1,500.00
1232901.207	1,000.00	1232101.101	3,500.00

Que el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en su informe al Consejo de Gabinete, estimó conveniente la expedición del aludido Crédito. Igualmente el Sub-Contralor General de la República, de acuerdo con el último inciso del artículo 1152 del Código Fiscal, mediante oficio Nº 169-DP de 17 de septiembre próximo pasado, manifestó que la solicitud en referencia es viable;

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución Nº 30 de 22 de septiembre del año en curso, aprobó el Crédito explicado;

Que corresponde al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Extraordinario al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de B/.14,500.00, para crear la partida 1237101.305 necesaria para la instalación de una lavandería en el Hospital José D. Obaldía, mediante la reducción de igual suma de las partidas detalladas en la parte motiva esa decisión, del mismo Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 25

Entre los suscritos: Ing. Fernando Eleta A., Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Organismo Ejecutivo mediante Resolución Nº 2739 expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 26 de septiembre de 1959, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará la Nación y el Ing. Ferdinand Pedro Arens, en su carácter de Tesorero y Representante Legal de la Compañía Agrícola Amsterdam, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y con domicilio en la ciudad capital, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Empresa, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato, de acuerdo con las

autorizaciones contenidas en el Decreto-Ley Nº 30 de 23 de septiembre de 1959.

Primera: La Empresa se dedicará a actividades agrícolas, forestales e industriales en la explotación del negocio de siembra, cultivo, aprovechamiento y compra de frutas de palmas y semillas oleaginosas, cacao y cualquier otro producto agrícola destinado tanto al consumo nacional como a su exportación; a la compra, explotación y exportación de productos forestales como maderas en general, en trozos, aserradas, elaboradas o labradas; a la extracción de aceite crudo de frutas de palmas y de semillas oleaginosas; y a cualquiera otras actividades de las cuales forme parte el aprovechamiento de los terrenos de que trata el presente contrato.

Segunda: La Empresa desarrollará las expresadas actividades sin perjuicio de derechos adquiridos con anterioridad por terceros, en un área de 5960 hectáreas que serán demarcadas en un plazo máximo de tres años contados a partir de la firma del presente contrato, dentro de una extensión de terreno ubicada en la Provincia de Colón, cuyos linderos son los siguientes:

Partiendo de la desembocadura del Río Indio en el Mar Atlántico, punto que tiene aproximadamente las siguientes coordenadas geográficas: latitud Norte 9º 11' + 1.156.74 metros y longitud occidental 80º 11' + 888.19 metros se sigue a lo largo de la Costa Atlántica hacia el Noroeste hasta encontrar la desembocadura del río Salud, punto que tiene aproximadamente las siguientes coordenadas geográficas: latitud Norte 9º 12' + 1.233.48 metros y longitud occidental 80º 07' + 1.596.38 metros. De este punto se sigue hacia el Sur por la orilla occidental del río Salud, aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Escobal de dicho río, punto que tiene aproximadamente las siguientes coordenadas geográficas: latitud Norte 9º 08' + 1.493 metros y longitud occidental 80º 07' + 1.556.38 metros. De aquí se sigue en línea recta con rumbo aproximado Sur 84º 41' 00" Oeste y una distancia de 7.702.00 metros hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada Agua Bendita en el río Indio, punto que tiene aproximadamente las siguientes coordenadas geográficas: latitud Norte 9º 07' + 773.48 metros y longitud Occidental 80º 12' + 66.38 metros. De este punto se sigue por el río Indio, aguas abajo, en dirección Norte, y por la orilla oriental de dicho río hasta llegar a la desembocadura del mismo en el Mar Atlántico, que fue el punto de partida. De este globo de terreno se excluye el área ocupada actualmente por el pueblo de Salud, y las áreas ejidales que el Gobierno señale para este pueblo.

La Empresa podrá iniciar sus actividades antes de la demarcación del área definitiva de la concesión.

Tercera: La extensión de 5.960 hectáreas de que trata la cláusula anterior, será comprada por la Empresa a razón de seis balboas (B/.6.00) la hectárea y dicha Empresa garantizará todas las servidumbres necesarias en concepto del Organismo Ejecutivo. Se hace constar que en la compra de este terreno a la Nación no quedan incluidas las porciones que hayan sido adjudicadas legalmente a justo título, ni aquellas sobre las cuales existan derechos posesorios de terceros. Las personas

que tengan esos derechos de propiedad deberán presentar las pruebas correspondientes a fin de que sean constatadas por la Compañía y puedan ser establecidos en forma clara en el terreno los linderos de las propiedades que allí pudieran existir. La Empresa se reserva el derecho de proponer a la Nación en el futuro la compra de otras parcelas a medida que los cultivos progresen.

Cuarta: La Empresa desarrollará exclusivamente las actividades de que trata la cláusula primera de este contrato, dentro de la extensión de 5.960 hectáreas y se obliga en tener cultivadas no menos de 300 hectáreas dentro de los tres años de la publicación del contrato en la Gaceta Oficial, y en los años subsiguientes 200 hectáreas adicionales por año hasta cultivar como mínimo 1.000 hectáreas.

El resto de la extensión cultivable de 5.960 hectáreas lo cultivará dentro del término de duración del contrato. Se autoriza a la Empresa para suspender operaciones, descontando de los plazos fijados en esta cláusula el tiempo que dure la suspensión, en caso de fuerza mayor, huelgas, enfermedades de los cultivos u otras circunstancias que por motivos ajenos a la Empresa puedan interrumpir los trabajos.

Quinta: La Empresa se obliga a:

a) Iniciar los trabajos relacionados con las actividades de que trata este contrato dentro del término de noventa días a más tardar, contados desde la firma del mismo;

b) Invertir en el desarrollo de sus actividades, dentro de los primeros cinco años, una suma no menor de quinientos mil balboas (B. 500.000.00);

c) Ocupar en sus operaciones y trabajos a empleados panameños en proporción no menor del 75% del total de los empleados que tenga a su servicio, quedando entendido que la proporción de sueldo y salarios que pague a tales empleados panameños no será menor del 75% del monto total de los pagos que haga la Empresa en concepto de sueldos y salarios durante cada año.

Sexta: La Empresa estará excluida de la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño en cuanto a los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de dicha Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Séptima: La Empresa pagará a sus trabajadores agrícolas, industriales y comerciales, durante la vigencia del presente contrato, los salarios mínimos que establezcan los organismos oficiales, de acuerdo con las provisiones de las leyes laborales. Sin perjuicio de la anterior. La Empresa tendrá siempre el derecho de convenir libremente con sus trabajadores las remuneraciones y demás condiciones de trabajo que, en todo caso, no podrán ser inferiores de las fijadas por la Ley.

Octava: La Empresa reconocerá y hará efectivas a sus empleados y obreros las prestaciones sociales estipuladas en las Leyes de la República y se obliga así mismo y por cuenta a:

a) Establecer y mantener en funcionamiento dispensarios debidamente equipados para prestar la atención médica preliminar que fuere necesario a los obreros y empleados a su servicio, y a

los dependientes de éstos residentes dentro de las plantaciones de la Empresa, con apego a los requisitos señalados por las autoridades sanitarias de la República. Cuando la condición del empleado requiera atención médica más completa, la Empresa se compromete a trasladar estos enfermos al lugar en donde esta atención médica se le pueda prestar, traslado y atención médica que correrán por cuenta de la Empresa.

b) Establecer, equipar y mantener en funcionamiento los niveles escolares necesarios en los centros poblados que se formen dentro de sus plantaciones. La Empresa suministrará los útiles escolares y materiales de enseñanza y entregará a la Nación las sumas que demanda el pago de los maestros, siendo entendido que los mismos serán nombrados por el Gobierno Nacional y formarán parte del personal docente de las escuelas oficiales y que la enseñanza, se sujetará a los programas nacionales y demás disposiciones pertinentes. Queda así mismo entendido que la Empresa establecerá escuelas en los poblados donde haya un mínimo de quince niños de edad escolar por nivel.

c) Darle oportunidad cada año, por lo menos, a tres alumnos distinguidos, de los establecimientos de enseñanza agrícola del Gobierno o de las Escuelas Vocacionales Oficiales, para que reciban durante cuatro meses por lo menos entrenamiento práctico, pagando a cada estudiante el salario correspondiente al servicio que preste mientras reciba enseñanza.

Novena: La Nación concede autorización a la Empresa para la instalación y operación de un sistema de telecomunicaciones y pistas de aterrizaje dentro del área ocupada por sus dependencias, con sujeción a los reglamentos vigentes sobre seguridad nacional.

Décima: La Empresa gozará de exención de todo impuesto, contribución, derecho, gravamen, cualquiera sea su denominación, sobre la exportación de los productos de la Empresa, y sobre la reexportación de materiales excedentes y de maquinarias o de equipos que no sean ya necesarios para la Empresa. Se exceptúan los bananos y las maderas, por las cuales la Empresa pagará a la Nación los siguientes impuestos: dos centésimos (B. 0.02) por cada racimo de banano que se exporte; 10% del valor de la madera en el puerto de exportación, impuesto que en ningún caso puede ser inferior al equivalente de un centésimo (B. 0.01) el pie cuadrado de madera, cuando se trata de caoba, cedro amargo o cualquier otra madera considerada de primera calidad, y tres milésimos (B. 0.003) por pie cuadrado para las maderas consideradas de segunda y tercera calidad. Se entiende por pie cuadrado de madera la unidad de medida siguiente: una pieza de una pulgada de espesor con una superficie de 144 pulgadas cuadradas. Para efectuar las exportaciones la Empresa se limitará, como único requisito, a dar aviso de cada embarque de madera con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación a las autoridades fiscales en el puerto de embarque.

Undécima: Para los efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre la renta se concede a la Empresa una deducción de su renta bruta anual

en concepto de depreciación, computada según la siguiente tabla: material rodante 20%; herramientas y útiles 25%; locomotoras 10%; tractores 20%; helicópteros 15%; maquinarias para talleres, aserríos, plantas eléctricas, bombas y demás instalaciones 10%; rieles 5%; instalaciones para telecomunicaciones 15%; construcciones de hormigón armado 4%; construcciones de madera 20%. Se entiende que la Empresa podrá deducir como erogaciones o gastos para los efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre la renta los sueldos pagados, con sus recargos legales, de conformidad con el Código de Trabajo, a empleados y obreros de la Empresa, por concepto de desmontes, siembras, construcciones, cosechas, embarques, transportes y todos los demás trabajos de la Empresa, y el costo de abonos, combustibles y lubricante, control de plagas, así como también los impuestos de exportación y los impuestos mencionados en la cláusula duodécima de este contrato, como también todas las demás partidas usualmente aceptadas por la Administración General de Rentas Internas.

Duodécima: La Empresa gozará de privilegio de exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación, sobre la Compañía, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción y sobre la distribución, venta, consumo y exportación de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la Renta, Seguro Social, cuando el sistema se extienda a esa región, los Timbres, Notariado, Registro, Inmuebles, Patentes Comercial e Industrial, de Turismo, y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, y los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación.

Décimotercera: La Nación se obliga al mantenimiento, durante todo el tiempo de la existencia de este contrato, de los impuestos contribuciones, derechos o gravámenes vigentes en la actualidad, sobre la importación de artículos extranjeros similares a los que produce la Empresa, de tal manera que tales impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes actualmente en vigencia no podrán ser en ningún caso disminuidos durante la expresada existencia del presente contrato.

Décimocuarta: La Nación se obliga a no dictar leyes o medidas administrativas que impongan a la Empresa obligaciones no previstas en el presente contrato respecto al monto de sus capitales, extensión de las tierras adquiridas por compra, volumen de sus negocios, de sus utilidades o número de sus empleados.

Décimoquinta: Desde la fecha de la firma del presente contrato la Empresa gozará del privilegio para importar libre de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación, sobre los siguientes artículos:

a) rieles, cambiarias, material rodante, locomotoras, herramientas, combustibles y demás artículos destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de ferrocarriles, ramales, andariveles, desvíos y obras anexas, excepto polines de madera;

b) materiales, maquinarias, aparatos de carga y descarga, combustible, equipo para la pre-

servación de maderas y demás accesorios destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de sus anexos, así como lanchones que no se puedan hacer en el país;

c) materiales, maquinarias, aparatos, combustibles y demás útiles destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de plantas eléctricas y sistema de telecomunicaciones;

d) materiales, maquinarias, tuberías, bombas, combustibles y demás equipo y utensilios destinados a la construcción, mantenimiento y explotación de obras de drenaje e irrigación y a lo relativo a la rehabilitación de terrenos en caso de inundación y a la protección contra los desbordes de los ríos, así como sistema de distribución para cañerías y cloacas;

e) abonos, fungicidas, herbicidas, y otras preparaciones para combatir enfermedades agrícolas incluyendo las materias primas y aparatos o equipos, como fumigadores, tanques, bombas, aviones o helicópteros adoptados para fumigar, y demás maquinarias destinadas a la preparación y aplicación de dichos materiales;

f) materia prima o material manufacturado para envoltura de papel, plástico o de cualquier otra índole que se use para la protección y transporte de los productos de la Empresa;

g) combustibles necesarios para cuanta maquinaria y equipo se expresa en los ordinales anteriores y material necesario para el almacenamiento de ese combustible;

h) materiales de construcción, mientras no se fabriquen en el país, como cemento-asbesto, hierro corrugado, vigas y columnas de acero, quincajería y maquinaria y equipo para la explotación elaboración y preservación de las maderas para las construcciones de edificios y equipos para la explotación y mantenimiento de dichas construcciones;

i) materiales, equipos, instrumentos y combustibles destinados a la construcción, mantenimiento y servicio de sanidad, dispensarios y laboratorios, así como ambulancias, medicinas, y productos farmacéuticos para esos establecimientos;

j) materiales, maquinarias, aparatos, equipos, vehículos, herramientas y combustibles propios para la siembra, cultivo y cosecha de frutas de palmas y semillas oleaginosas, para la extracción y preservación de aceite vegetal en crudo obtenido del cultivo de palmas y semillas oleaginosas, para transporte de sus productos, y para sus otras actividades de que trata la cláusula primera de este contrato.

Se entiende que la exoneración sobre combustible otorgada en esta cláusula no comprende la gasolina ni el alcohol. La Empresa conviene en pagar los derechos de importación actuales, sin que esos derechos puedan ser mayores que los establecidos en el Arancel vigente, en el momento de la firma de este contrato, sobre los objetos que seguidamente se enumeran: tractores, carretas, camiones, equipo agrícola, así como herramientas y maquinarias, accesorios y repuestos para todos estos objetos, siempre que no estén mencionados en los párrafos anteriores. La Empresa tendrá derecho a reembarcar y reexportar cuando estime conveniente a sus intereses, libres de todo impuesto y derechos de aduana, los mate-

Ministerio de Educación

DECLARASE SIN EFECTO UN NOMBRIAMIENTO

DECRETO NUMERO 51
(DE 15 DE ENERO DE 1957)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento de Administrador de Octava Categoría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de Oscar A. Vargas, como Administrador de 8ª Categoría en el Estadio de Las Tablas "Olmedo Solé".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

NOMBRIAMIENTO

DECRETO NUMERO 52
(DE 15 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en la Biblioteca de Pesé

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Zoraida Chacón, Bibliotecaria de 5ª Categoría en la Biblioteca de Pesé, en reemplazo de Juana Mencomo, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir desde la fecha en que la interesada inicie sus labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

FIJASE PERIODO DE LABORES DE UN INSTITUTO DE VERANO

DECRETO NUMERO 53
(DE 17 DE ENERO DE 1957)

por el cual se fija el periodo de labores del Instituto de Verano en la Escuela Normal J. D. Arosemena, para el periodo lectivo de 1957, se nombra a su personal docente y se le señala sueldo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: El Instituto de Verano de la Escuela Normal J. D. Arosemena, inicia sus

labores el día 18 de febrero y termina el 5 de abril de 1957.

Artículo segundo: Nómbrase profesores del Instituto de Verano de la Escuela Normal J. D. Arosemena, por el periodo lectivo de 1957, a las personas siguientes:

Eligio Tejada, Ana María Nelson, Pío Zambrano, José Luis Moreno, Luis R. Salvat, Adriano Robles, Matilde Gómez, Marcela Sánchez, Leonarda Regis, Rufina P. de Lambrano, Rosina Battista, Hilda McPherson de Guión, Rita Garrido de Wittgreen, Pablo T. Calvo, Silvio Meléndez, Jean Savarain B., Antonio Martínez Surroca, Fernando Saavedra, Felicia Aizpú, Damián Carles.

Artículo tercero: Para los efectos de la Ley Nº 46 de 10 de diciembre de 1952 por el cual se fija la escala general de sueldos, las personas arriba nombradas se considerarán Jefes de Dirección de B/200.00.

Artículo cuarto: Para los efectos fiscales, estos nombramientos durarán un mes y un cuarto y comenzarán a regir a partir del 18 de febrero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRIAMIENTO

DECRETO NUMERO 731
(DE 13 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Laboratorio Central de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Manuel Abad Sinclair, Oficial de 8ª Categoría, en el Laboratorio Central de Salud Pública, en reemplazo de Gabriel Matamoros, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de agosto de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Se avisa al público que la sociedad "DE TODO PARA TODOS, S. A." ha comprado el establecimiento comercial de expendio de viveres ubicado en la esquina de Via España y Calle Gerardo Ortega de esta ciudad.

Panamá, 18 de noviembre de 1959.
L. 23122
(Tercera publicación)

AVISO

Pongo en conocimiento del público, de conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio, que en esta fecha he comprado al señor Manuel Lim Paredes el establecimiento comercial de Bodega y Abarrotería denominado "MI CONFIANZA", ubicado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá, casa Nº 41-65.

Panamá, 23 de noviembre de 1959.
José Juan Chung Yau.
L. 23351
(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Jueves diez y siete de diciembre próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar el remate de los siguientes bienes embargados en esta ejecución seguida por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, contra José Agustín Caudanedo, que se describen así:

Primera Licitación

Finca Nº 6456, inscrita al Folio 404, del Tomo 637, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, consistente en un lote de terreno situado en la Avenida Central de la ciudad de Boquete, con una superficie de 1.105 metros cuadrados con 97 decímetros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Calle en proyecto y mide 31 metros y 86 centímetros; Sur, propiedad de Pablo González Moreno y mide 25 metros y 21 decímetros; Este, Avenida Central y mide 36 metros con 25 centímetros; y Oeste, posesión del señor Nicolás Rivera C., y mide 37 metros con 67 decímetros. Valor B/. 110.00.

Tres tres avas partes, sin título y de la sucesión de Ruperto Quiróz pertenecientes al demandado. Valor B/. 4,500.00.

Lote de terreno, sin título, de veinticinco (25) hectáreas, conocido como "Acadia", ubicado en Volcancito y dentro de los linderos siguientes: Norte, Enrique y Alejandro Boutet; Sur, precipicios del río Cochea; Este, Eudasio Serrano; y Oeste, Matilde Aráuz Jaramillo y Graciano Cruz. Valor B/. 10,000.00.

Segunda Licitación

Lote de terreno, sin título, ubicado en la población de Boquete y casa allí construida. El terreno tiene una superficie de 2,043 metros cuadrados con 5,337 centímetros cuadrados. La casa es de un solo piso, con 6 recámaras, 2 servicios completos, porch, sala, comedor, cocina, cuarto para empleada, garage y oficina y dentro de los siguientes linderos: Norte y Este, con Francisco Serracín; Sur, Vidal Miranda; y Oeste, calle pública. Valor B/. 28,000.00.

Finca Nº 7520, inscrita al Folio 204 del Tomo 747 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, consistente en un lote de terreno denominado "Arcadia", ubicada en el lugar denominado Bajo del Chorro, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, con una superficie de 202 hectáreas y 6,000 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: Norte, tierras nacionales y tierras ocupadas por Asunción Espinosa y Juan de Dios Pitti; Sur, tierras nacionales o tierras ocupadas por José Lorenzo y Delmira Rovira o Serrano; Este, camino público que conduce de Boquete a Cerro Punta, tierra

ocupada por Delmira Rovira o Serrano y Juan de Dios Pitti; y Oeste, tierras nacionales. Valor B. 10,000.00.

Lote de terreno, sin título, con una superficie de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en Volcancito y conocido como "Fortuna" y dentro de los siguientes linderos: Norte, Antonio Carracedo; Sur, Enrique y Alejandro Boutet; Este, Manuel González y Servando Vergara Díaz; y Oeste, Domingo García y Rafael Martínez. Valor: B/. 30,000.00.

Lote de terreno, sin título, como de doscientos (200) hectáreas, conocido como "Palma Real", ubicado en Alto Boquete y dentro de los siguientes linderos: Norte, camino real de Las Huacas; Sur, río Caldera y bienes de los sucesores de Pedro Quiel; Este, río Caldera; y Oeste, terreno municipales. Valor: B/. 10,000.00.

Servirá de base para el remate, los avalúos mencionados; en cuanto a los bienes sacados en primera licitación, será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de los avalúos citados; en cuanto a los bienes puestos en segunda licitación, será postura admisible, la mitad de los respectivos avalúos y si no se presenta posterior por esa cantidad, se hará al día siguiente, por cualquier suma que se ofrezca.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% del valor de los bienes, respectivamente.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana del día señalado hasta las cuatro de la tarde, pues de esa hora en adelante solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 18 de noviembre de 1959.

El Secretario.

Félix A. Morales.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por Mariano Lamela C. contra Justimiano Cárdenas Izquierdo, se ha fijado el día cuatro de enero del próximo año (1960), para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente al demandado, y que se describe así:

"Finca Nº 19, inscrita al folio 38 del Tomo 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en casa de madera de dos pisos y techo de hierro acanalado, construida en terreno arrendado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, situado en la Plaza de Arango, de esta ciudad. Linderos: Norte, propiedad de H. S. Burkes; Sur, propiedad de Darío Vallarino; Este, la Calle 11 Oeste; y Oeste, Callejón de por medio con propiedad de Carlos Clement; mide la casa por el Norte, 17 metros con 89 centímetros; por el Sur, 17 metros 31 centímetros; por el Este, 7 metros 77 centímetros; y por el Oeste, 7 metros 46 centímetros".

Servirá de base para el remate, la suma de cuatro mil ciento sesenta y cuatro baibos con ochenta y tres centésimos (B/. 4,164.83), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 23 de noviembre de 1959.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

L. 23499

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Doris Robinson de McLean, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto por su esposo Granville Antonio McLean.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy ocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

L. 23441
(Única publicación)

ENRIQUE NUÑEZ G.

Raúl Gmo. López G.

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, Encargado de Tierras Baldías, al público,

HACE SABER:

Que el señor Eduardo Rodríguez, varón, mayor de edad, casado, panameño, comerciante, natural y vecino de El Roble, con cédula de identidad personal Nº 4-489, mediante memorial dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas, solicita en su propio nombre, se le adjudique título de propiedad, por compra, un globo de terreno nacional, de los adjudicables, ubicado en La Boquilla, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, de la Provincia de Coclé, cuyos linderos son los siguientes: Norte, Callejón que va de La Loma a Los Robalos y terrenos nacionales libres; Sur, propiedad de la Azucarera Nacional S. A. y predios de Rafael Castro, Concepción Jaén y Amadeo Agrazal; Este, propiedad de los herederos de Manuel Agrazal y Oeste, predios de Mónico García y de los herederos de Manuel Agrazal, con una superficie de ochenta y cinco hectáreas con nueve mil novecientos metros cuadrados (85 Hect. 9.900 m²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en este Despacho y en la Alcaldía de Aguadulce, así como copias se le extiende a la parte interesada para que a sus costas, las haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez, en la "Gaceta Oficial".

Fijado el día veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, a la una de la tarde.

CARLOS A. ALZAMORA R.

L. 22868
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 48

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el señor Nicolás Augusto Jaén, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, cedula 7-87-2640, ha solicitado de este Despacho, título definitivo de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Buena Vista", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de dos (2) hectáreas con nueve mil ochocientos (9800) metros cuadrados de superficie, alindado así: Norte, terrenos nacionales y carreteras de Santos Domingo a La Palma; Sur, Callejón; Este, carretera de Santo Domingo a La Palma; y Oeste, Callejón y terreno Nacional.

Y de conformidad con el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente edicto, por el término de treinta días hábiles, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y copia del mismo se le entrega el interesado para que, a su costas sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 24 de noviembre de 1959.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ,

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 13816
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, Encargado de Tierras Baldías, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Marcelino Jaén, abogado con Oficina profesional en la ciudad de Penonomé, en ejercicio del poder que le ha otorgado Eligio Mojica, varón, mayor de edad, panameño, casado, agricultor, natural del Distrito de Penonomé, con solicitud de cédula de identidad personal, solicita para su representado a este Despacho, se le adjudique título de propiedad, en compra, y definitivo, un globo de terreno de los baldíos adjudicables, cultivado con árboles frutales y otras clases de cultivos y además encontrándose adentro del dicho terreno su casa habitación, cuyos linderos son los siguientes: Norte, terrenos libres; Sur, Río Hondo; Este, terrenos libres y el Río Hondo; y Oeste, Lorenzo García y terrenos libres, con una superficie de seis hectáreas con mil seiscientos noventa y seis metros cuadrados (6 Hect. 2696 (sici m²)).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en este Despacho y en la Alcaldía de Penonomé, así como copia se le da a la parte interesada para que a sus costas la haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez, en la "Gaceta Oficial".

Fijado hoy diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las once de la mañana.

RAFAEL EYSSERIC,

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez,

L. 23739
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A "Compañía García Castillo Hermanos, S. A.", organizada conforme con las leyes de la República y su representante Augusto Manuel García Berbey, cuyo paradero actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado comparezcan a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo prendario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el "Banco Nacional" de Panamá-Sucursal de Chitré.

Se advierte a los emplazados que si no comparecieron al Tribunal, dentro de diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 9 de noviembre de 1959.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA,

(Primera publicación)

José C. Pinillo,

EDICTO NUMERO 140

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. José Guillermo Arjona, varón, mayor de edad, panameño, casado, con solicitud de cédula, vecino de esta ciudad con residencia en la Avenida Obaldía Nº 2677 solicita para sus mandantes Concepción Marín, varón, mayor de edad, panameño, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Oca, con solicitud de cédula, y otros se les expida el título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "Piedras Pintadas" ubicado en el Distrito de Oca de una capacidad superficial de veintinueve hectáreas con mil novecientos sesenta y un metros cuadrados (29 Hect. 1961 m²) dentro de los siguientes linderos así: Norte: Ignacio Montilla; Sur: Camino de Manuel Marín; Este: Ce-

lestino Marin y terreno titulado del solicitante e hijos; Oeste: Delfín Campos, Alejandro Campos y Adonai Cruz B.

Y para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Ocu por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo dispone el Artículo 165 del Código Fiscal.

Chitré, 1º de octubre de 1959.

El Administrador Interino de Rentas Internas de Herrera,

FRANCISCO R. VALDES.
El Inspector de Tierras y Bosques,
Alfonso Castillero O.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 146

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Guillermo Arjona, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio de esta localidad, casado, con residencia en la Avenida Obaldía N° 3677 de esta localidad en Memorial de fecha 26 de octubre de 1959 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera solicita para sus mandantes señores Pedro Ríos, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, natural y vecino de Ocu, con solicitud de cédula de identidad personal, y Salvadora Ríos, mujer, mayor de edad, panameña, natural y vecina de Ocu, soltera de oficios domésticos, con solicitud de cédula de identidad personal, Nicolás Ríos, varón menor de edad de 4 años, sobrino de ambos, solicitan se les expida título de propiedad en gracia del globo de terreno denominado "Año del Pílon" ubicado en el Distrito de Ocu de una capacidad superficial de trece hectáreas con nueve mil seiscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (13 Hect. 9.648 m².) dentro de los siguientes linderos así: Norte, terreno de Eloy Mojica y camino del Pílon; Sur, quebrada Remedios y callejón libre; Este, callejón libre, y Oeste, camino del Pílon.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Ocu por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo que dispone el Artículo 165 del Código Fiscal.

Chitré, 27 de octubre de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

FRANCISCO VALDES R.
El Inspector de Tierras y Bosques,
Alfonso Castillero O.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 147

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Felipe González R., varón, mayor de edad, abogado en ejercicio de esta localidad, en memorial de fecha 28 de octubre de 1959 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera solicita para sus mandantes señores Carlos Gutiérrez, varón, mayor de edad, soltero, natural y vecino de Ocu, con solicitud de cédula, agricultor, su hijo Pablo Gutiérrez de 9 meses de edad y Agapita Mella, mujer, mayor de edad, panameña, natural y vecina de Ocu, dedicada a la agricultura, con solicitud de cédula, se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "La Choveca" ubicado en el Distrito de Ocu de una capacidad superficial de doce hectáreas con cero metros cuadrados (12 Hect. 000 m².) dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno libre; Sur, terreno de Andrés Sáez; Este, parcela de Carlos Gutiérrez (solicitante) de

5 hectáreas del terreno "La Choveca" de Joaquín Tejeira, Alejandro Flórez y otros; Oeste, terreno libre (cerro Parjoso y Cordillera Alta). Este terreno será en forma indivisa.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos y en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Ocu por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo dispuesto en el Artículo 165 del Código Fiscal.

Chitré, 29 de octubre de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

FRANCISCO VALDES R.
El Inspector de Tierras y Bosques,
Alfonso Castillero O.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 244

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el Dr. Héctor Pinzón C., como apoderado especial de Subino Cisneros, Angelino Rodríguez y Hermenegildo Cisneros, ha solicitado para estos y menores hijos la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado "Cerro Lala", ubicado en el distrito de Calobre, de una superficie de cuarenta y cuatro hectáreas con mil doscientos ochenta metros cuadrados (44 Hect. 1.280 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno en posesión de Sixto Rodríguez;
Sur, tierras nacionales libres y terreno en posesión de Dionisio Reyes;

Este, camino real de Perrequé a Las Guías Arriba; y
Oeste, río Perrequé y terreno en posesión de Eduardo Pinzón.

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se fija este edicto en esta Administración y en la Alcaldía de Calobre, por el término de treinta días, y copia del mismo se remite al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por tres veces consecutivas en ese órgano del Estado, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado con esta solicitud ocurra a hacer valer sus derechos oportunamente.

Santiago, 13 de octubre de 1959.

PEDRO A. RUEDAS.
El Inspector de Tierras y Bosques,
J. A. Sanjurjo.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 2

El Alcalde Municipal del Distrito de Poerí, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos Muñoz, panameño, varón, mayor de edad, agricultor, residente en esta Cabecera, se encuentra depositado una bestia rosilla criando una potrilla del mismo color marcada a fuego con el siguiente ferrete, en la nalza derecha (J), que fue denunciada como bien vacante por el señor Eugenio Medina Jr por encontrarla en su predio hace un mes, sin conocer dueño alguno.

De conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y en lugares concurrido de esta población por el término de treinta días, a fin de que se considere con derecho a este animal, lo haga valer dentro del término legal, de lo contrario será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal, después de llenado los trámites correspondientes.

Se ordena igualmente la publicación de este Edicto por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Por tanto se fija el presente Edicto hoy veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana.

El Alcalde, SECUNDINO CEBEÑO.
El Secretario, Dionisio Muñoz A.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 75

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Alejandro López o Alejandro López (a) Alejo, de generales desconocidas, para que en el término de (diez) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutoria del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Luis Felipe Dylea, de generales conocidas y a Alejandro López o Alejandro López, cuyas generales se desconocen, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, sea por el delito genérico de hurto. Se mantiene la detención de Dylea y se ordena la detención de Alejandro López o Alejandro López.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa. Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intentan valerse en el juicio.

Tan pronto como sea capturado López y puesto a disposición de este Juzgado se fijará fecha para la audiencia oral de la causa.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Uribeola R., Secretario".

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Alejandro López o Alejandro López, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa a éstos, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Uribeola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 44

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a David Dawkins, panameño, portador de la constancia de cédula de identidad personal Nº 46, de veinticinco años de edad, de esta vecindad que fue, con residencia en Almirante y de actual paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio que fue dictado en su contra por el delito de apropiación indebida en perjuicio de la Chiriquí Land Company, División de Bocas del Toro. El término corre desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, y el texto de la resolución en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, prosa criminalmente a David Dawkins, de generales conocidas, por infracción de disposiciones del Título XIII, Capítulo V del Libro Segundo del Código Penal y le declara en prisión.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día veintisiete de noviembre próximo venidero a partir de las diez de la mañana.

Provea el procesado los medios de su defensa. Procédase a notificarle este auto al encausado, por Edicto, en conformidad con la Ley, ya que se encuentra prófugo de la justicia.

Fundamento legal: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James".

Se advierte al procesado ausente David Dawkins que si no compareciere a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgado como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial. Y para que lo sirva de formal notificación al citado, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado contados desde la última publicación en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 45

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Jaime Soto Reyes, nicaraguense, de treinta y tres años de edad, soltero, residente en Dos Caños, de este Distrito de Bocas del Toro y con permiso especial número 6520, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio que fue dictado en su contra por el delito de lesiones personales. El término corre desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, y el texto de la resolución en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En razón de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Jaime Soto Reyes, de generales conocidas, por infracción de disposiciones del Capítulo II, Título XII del Libro Segundo del Código Penal, que trata de lesiones personales y le decreta formal prisión.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día veinticinco del presente mes a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Provea el procesado los medios de su defensa.

El fiador de cárcel de Soto Reyes tiene ocho días para presentar su fiado con el fin de que le sea notificado personalmente este auto.

Fundamento legal: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James".

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Como Jaime Reyes Soto, que así es el nombre del procesado, quien se encuentra en libertad condicional bajo fianza del Lic. H. Santos K., no ha comparecido al despacho a pesar de que su fiador ha sido notificado debidamente para que le sea notificado personalmente el auto encausatorio dictado en su contra en fecha nueve de septiembre de el corriente año, consideróse como ausente y procedase a notificarle el auto de que se habla arriba por medio de edicto emplazatorio.

Notifíquese y cúmplase.—(Fdos.) El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James".

